

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 4

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-03-1916

Título: SOBRE INMIGRACION Y NATURALIZACION.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 02314

Publicada el: 08-05-1916

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.423

Rollo: 108

Posición: 745

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 8 DE MAYO DE 1916

NUMERO 2314

PODER EJECUTIVO

Presidentes de la República.
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial, Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA
Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14. Qeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE
Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILERMO ANDREVE
Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado de despacho.
LADISLAO SOSA
Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente.
Enrique A. Jiménez.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Juan B. Sosa.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1904 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Aizamora.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Aizamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

	Páginas
Decreto número 4 de 1916, de 10 de Marzo, sobre inmigración y naturalización.....	5919
Resolución número 207, de 19 de Diciembre de 1915, recalcada a un memorial del señor Donald Emanuel Solomón Barton.....	5920
Carta de Naturaliza.....	5920

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 87, de 19 de Abril de 1916, recalcada a un memorial de varios comerciantes de la capital.....	5929
---	------

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 3 de 1916, de 29 de Febrero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.....	5920
---	------

Decreto número 4 de 1916, de 10 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento..... 5920

Decreto número 5 de 1916, de 16 de Marzo, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se licita la vacante..... 5920

Decreto número 6 de 1916, de 3 de Abril, por el cual se declara insubsistente un nombramiento..... 5920

SECCION PRIMERA

Resolución número 4, de 19 de Marzo de 1916, por la cual se acepta una renuncia..... 5920

Resolución número 5, de 10 de Marzo de 1916, por la cual se concede una licencia..... 5920

Resolución número 6, de 13 de Marzo de 1916, recalcada a una consulta del Presbítero Federico Suárez..... 5921

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 18, de 14 de Marzo de 1916, recalcada a un memorial del señor E. S. Hunter..... 5921

Resolución número 19, de 14 de Marzo de 1916, recalcada a un memorial del señor E. S. Hunter..... 5921

Solicitud de patente de invención..... 5921

Avisos Oficiales..... 5921

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 4 DE 1916 (de 10 de Marzo)

Sobre inmigración y naturalización

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

DECRETA:

Artículo 1o.—Además de los requisitos que exige el artículo 6o. de la citada ley 32, como prueba de domicilio, deben los interesados comprobar con un certificado del Registrador del Estado Civil que han cumplido con lo que dispone el artículo 32 de la ley 44 de 17 de Diciembre de 1912.

Artículo 2o.—El depósito que exige el artículo 24 de la ley 32 en reemplazo sino después de tres meses de consignado, cuando el inmigrante compruebe ante el respectivo Gobernador de la Provincia donde se dirija, con tres declaraciones rendidas por testigos honorables ante un Juez de Circuito o Municipal y con un certificado del Cónsul de su respectivo país en los que conste que ha encontrado trabajo u ocupación lícita de carácter estable. En esas declaraciones o en el certificado del Cónsul debe constar además el número del registro del inmigrante en el país respectivo, el nombre de la persona, compañía, corporación o empresa con quien trabaja u oficina en que se ocupa. Se entiende por trabajo de carácter estable el que se efectúa por cuenta propia o ajena

en establecimiento comercial, industrial, profesional o agrícola o en obras de construcción.

Artículo 3o.—Los depósitos que se refieren al artículo anterior serán consignados por los inmigrantes en el Consulado de Panamá, o a falta de éste en el de una nación amiga, en el puerto de embarque y tales depósitos serán remitidos por dicho Cónsul al Administrador de Hacienda de la Provincia a donde arriben los inmigrantes. El funcionario consular expedirá un recibo a favor del inmigrante que haga el depósito, llevará un libro que registre de las recibos expedidos y enviara por el mismo vapor al Administrador de Hacienda de la Provincia respectiva una lista de los inmigrantes que se embarquen con destino a la República.

Artículo 4o.—El Gobernador de la Provincia a donde lleguen inmigrantes de los especificados en el artículo 2o de la expresada ley 32 de 1914, notificará a éstos que si después de tres meses de estar en el mismo, no han encontrado trabajo lícito y estable, tendrán que abandonar el país por considerarse comprendidos en una de las prohibiciones del artículo 17 de la mencionada ley.

Artículo 5o.—Si los inmigrantes a que se refiere el artículo anterior se negaran a obedecer la notificación del Gobernador de la Provincia donde ellos se encuentran, serán embarcados por este funcionario para el lugar de procedencia, pagando los gastos de viaje con el depósito que tenga a su favor en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, devolviéndose al interesado la diferencia que resultare a su favor, si acaso la hubiera.

Artículo 6o.—Los Gobernadores Provinciales son funcionarios competentes para aplicar las penas que establece la ley 32 de 1914 y este Decreto, y en ningún caso serán devueltos los depósitos que tengan los inmigrantes en las Administraciones de Hacienda de la Provincia donde residen sin la autorización del respectivo Gobernador. La devolución de este depósito se hará mediante una orden del Gobernador de la respectiva Provincia, para el Administrador de Hacienda y en ella se indicará el nombre del inmigrante, el número del registro del inmigrante en el Consulado respectivo, el nombre del vapor en que vino al país, el lugar de su procedencia, establecimiento o persona a cuyo servicio está y la fecha de su arribo.

Artículo 7o.—De las providencias que dicten los Gobernadores sobre inmigración podrán los interesados apelar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 8o.—Excepciones de las anteriores disposiciones las personas que a continuación se expresan:

a) a los obreros que vengán bajo contrato a prestar servicios al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que el Gobierno del Canal o la Presidencia de la Compañía dé el correspondiente aviso al Gobierno de Panamá;

b) a los inmigrantes a quienes el extranjero preste facilidades desde el establecimiento como agricultores, siempre que estén provistos de un certificado extendido por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, previa autorización del Secretario de Relaciones Exteriores y que conste en dicho documento su verdadera condición de inmigrante;

o) a las personas que, estando domiciliadas en el país, vengán presentadas un certificado que acredite este hecho, expedido por el Gobernador de la Provincia donde el domiciliado tenga fija su residencia. Este certificado solo se podrá expedir cuando los interesados comprueben de conformidad con el artículo 60 de la ley 32 de 1914 y con el certificado del Registrador del Estado Civil que se encuentran legalmente domiciliados en el país. A dicho certificado es obligatorio adherirle una fotografía del interesado;

d) a las personas cuyos servicios hayan sido previamente contratados por alguna persona o empresa establecida en la República de Panamá, para la cual dicha persona o empresa hará la solicitud del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que este Despacho la resuelva.

Artículo 90.—Además de la prohibición que establece el artículo 17 de la referida ley 32 de 1914, tampoco podrán entrar al Istmo los extranjeros que sufran de defecto físico que en concepto de las autoridades sanitarias del puerto correspondientes les inhabilita para ganarse el sustento por medio de su trabajo, a no ser que comprueben tener recursos con que mantenerse.

Artículo 100.—Contra las decisiones de los Médicos de Sanidad en casos de afecciones no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 110.—La Secretaría de Relaciones Exteriores concederá de las reclamaciones a que puede dar lugar la aplicación del artículo 17 de la ley 32 de 1914 y decidirá cuantitativa y definitivamente las dificultades que surjan con motivo de dicha disposición entre los jefes de Resguardo y los Médicos de Sanidad.

Artículo 120.—Por las violaciones a que se refiere el artículo 26 de la ley arriba mencionada, se aplicará la pena señalada cuando quede comprobado que el escrito por la prensa, aunque no lleve firma, es obra de un extranjero. Lo mismo que las sanciones de que trata el transitorio artículo.

Artículo 130.—Además de los requisitos que requiere el artículo 32 de la citada ley 32 de 1914, para poder obtener Carta de Naturalización panameña es indispensable que el aspirante a la ciudadanía panameña acompañe a su solicitud los comprobantes en que consta que ha cumplido con lo estipulado por el Decreto número 73 de 10 de Septiembre de 1913 y por el artículo 11 de la ley 44 de 17 de Diciembre de 1912. También debe adjuntar a los expresados documentos la estampilla del timbre nacional de cuarta clase que exige el artículo 2 de la ley 24 de 21 de Enero de 1912, a fin de adherirla a la Carta de Naturalización que se le expide.

Artículo 140.—Es terminantemente prohibido expedir Cartas de Naturalización a favor de los extranjeros mencionados en la ley 32 de 1914.

Artículo 150.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese a quien corresponda y publíquese.

Dado en Panamá a 10 de Marzo de 1916.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

RESOLUCION NUMERO 207

recalda a un memorial del señor Donald Emanuel Solomon Barton.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 207.—Panamá, Diciembre 10 de 1915.

Vista el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Donald

Emanuel Solomon Barton, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, por cuanto ha cumplido todos los requisitos exigidos por el ordinal 30 del artículo 60 de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

Se resuelve:

Expedir a favor del señor Donald Emanuel Solomon Barton, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD.

Por cuanto el señor Donald Emanuel Solomon Barton, ha solicitado del Poder Ejecutivo, Carta de Naturalización como ciudadano panameño en memoria elevada a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Jamaica, residente en el territorio de la República hace más de diez años, mayor de edad, de profesión mecánico, casado con la señora Wendell Smith, natural de Jamaica, con la que tiene cuatro hijos llamados Ella, Donald, Carl y Nina Barton, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 30 del artículo 60 de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprobado de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Vicecónsul británico y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de la ciudad de Colón, fechados el 2 y el 1.º de Noviembre del año en curso, respectivamente.

Por tanto, es ejercido de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Donald Emanuel Solomon Barton, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le correspondan por la Constitución y las Leyes.

Dado, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 87

recalda a un memorial de varios comerciantes de la capital

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección 1.ª.—Panamá, Abril 1.º de 1916.

Los señores Fidanque & de Castro, F. Lay, J. Gabriel Recero, Valencia e hijos, Antonio Guerra y M. D. Cardoze, negociantes en productos del país, tales como tagua, ralcilla, balata, etc., se han dirigido a este Despacho en solicitud de que se adopte una disposición distinta de la vigente para el pago de los derechos que les corresponde satisfacer sobre

dichos productos, pues en la actualidad el procedimiento les resulta molesto y costoso.

En vista de esa solicitud y siendo los firmantes de ellas personas de reconocido abono.

SE RESUELVE:

De la fecha en adelante los comerciantes en productos naturales depositarán en la Tesorería General de la República una fianza de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) para responder del pago de los derechos que mansualmente se les liquidarán sobre la cantidad de productos negociados, de acuerdo con la estadística que al respecto llevará el Jefe del Resguardo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Aurelio Guardia.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 3 DE 1916

(de 29 de Febrero)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Leopoldo Quintero del puesto de Reparador de máquinas de escribir, a partir del día 10 de Marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

DECRETO NUMERO 4 DE 1916

(de 10 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase al señor Adolfo de la Guardia, Inspector de Tiempo y Pago de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

DECRETO NUMERO 5 DE 1916

(de 16 de Marzo)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Amanda Cervera del puesto de Oficial 2o de la Sección Demográfica de la Dirección General de

Estadística, y nómbrese en su lugar en el empleo al señor Aurelio Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

DECRETO NUMERO 6 DE 1916

(de 3 de Abril)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Henry Cozzani, del puesto de Inspección Oficial de la Provincia de Bocas del Toro, a partir del día de hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los tres días del mes de Abril de 1916.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 4

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 4.—Panamá, 10 de Abril de 1916.

Vista la renuncia presentada a la Secretaría de Fomento por el señor Samuel Uribe, del puesto de Inspector de Tiempo y Pago.

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que con fecha de hoy ha presentado el señor Samuel Uribe del puesto de Inspector de Tiempo y Pago, y darle las gracias por sus servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 5

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, Marzo 16 de 1916.

RESULTO:

Concédese al doctor Alejandro Pérez R., la licencia de cuarenta días que solicita, para separarse del puesto que desempeña de Médico Oficial de la Sección de Occidente de Cirujía. Dicha licencia comenzará a contarse desde el día primero de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.